



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04794-2012-PA/TC

LIMA

FARMACIAS PERUANAS S.A. - FASA  
S.A.

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Farmacia Peruanas S.A. contra la resolución de fojas 169, su fecha 20 de septiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos, y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2012 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.° 0242-2011/INDECOPI-CAJ, de fecha 14 de diciembre de 2011, que denegó el recurso de apelación que presentó contra la Resolución Final N.° 0221-2011/INDECOPI-CAJ, de fecha 17 de noviembre de 2011, por extemporáneo, y, que en consecuencia se disponga la elevación del expediente administrativo a la instancia superior para que la revise, retornando así las cosas al estado anterior a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04794-2012-PA/TC

LIMA

FARMACIAS PERUANAS S.A. - FASA  
S.A.

vulneración de sus derechos constitucionales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Refiere la demandante que la resolución que impugna no puede ser cuestionada a través de un proceso contencioso administrativo. Afirmo también que mediante la Resolución Final N.º 0221-2011/INDECOPI-CAJ, la Oficina Regional de Indecopi en Cajamarca declaró fundada la denuncia presentada en su contra por una supuesta infracción a los artículos 19.º y 44.º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sancionándola con una multa pecuniaria equivalente a quince unidades impositivas tributarias (15 UIT). Añade que la precitada resolución es impugnante ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de Indecopi.

Finalmente sostiene que la Resolución Final N.º 0221-2011/INDECOPI-CAJ le fue notificada el 22 de noviembre de 2011, en su domicilio procesal fijado en la ciudad de Cajamarca, lo que no significa que su representante legal domicilie en dicha ciudad; que el 29 de noviembre de 2011 presentó por vía electrónica el recurso de apelación, el cual por mandato del artículo 123.º de la Ley N.º 27444 de Procedimiento Administrativo General, requiere para su plena eficacia la presentación del documento físico dentro de los tres días siguientes de presentado el recurso; que con motivo del paro regional de Cajamarca contra el Proyecto Conga le resultó imposible presentar el documento físico de la apelación dentro del plazo establecido; que sin embargo, una vez levantada la citada medida de fuerza, con fecha 7 de diciembre lo presentó.

2. Que el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 22 de marzo de 2012, declaró improcedente la demanda, sosteniendo que la demandante no ha agotado las vías administrativas previas. A su turno la Cuarta Sala Civil de Lima, con fecha 27 de septiembre de 2012, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es el cauce natural para dilucidar la controversia planteada.
3. Que este Tribunal no comparte el criterio adoptado tanto en primera como en segunda instancia por el cual se rechaza liminarmente la demanda; y es que discrepando de los criterios de las citadas instancias judiciales sí considera que el amparo constituye la vía idónea para resolver la controversia constitucional planteada por la empresa demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04794-2012-PA/TC

LIMA

FARMACIAS PERUANAS S.A. - FASA  
S.A.

4. Que en efecto el tema planteado por la recurrente constituye materia constitucionalmente justiciable, ya que a criterio de este Tribunal la controversia gira en torno a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en su modalidad de acceso a los medios impugnatorios previsto en el artículo 139.º, inciso 6), de la Constitución, desconocido a consecuencia de un incorrecto cómputo de los plazos
5. Que en consecuencia las instancias precedentes han incurrido en un error al juzgar, correspondiendo, por ello, la revocatoria del auto de rechazo liminar y la admisión a trámite de la demanda de amparo propuesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

**REVOCAR** el auto de rechazo liminar y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo propuesta con el debido emplazamiento a los demandados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CUMPLIÓ:

OSCAR JIMÉNEZ MENDOZA  
SECRETARIO RELATIVO  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL